

Control de plazo en las diligencias preliminares

No corresponde casar el auto de vista materia de casación, por cuanto, estando a lo sentado en la presente sentencia, el plazo de investigación preliminar aún no había vencido, lo que le permitió al fiscal ampliar la investigación al plazo máximo de cuatro meses, esto es, de ciento veinte días. Por ello, corresponde confirmar la recurrida al encontrarse acorde con las leyes procesales penales y la doctrina jurisprudencial aplicables al caso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional (vía queja fundada), por la causal prevista en el numeral 2 (casación procesal) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), interpuesto por la investigada **Paula Haydé Martínez Moreto** contra la Resolución n.º 7, auto de vista emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura el siete de enero de dos mil diecinueve, que confirmó la Resolución n.º 2, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, que declaró infundado el control de plazo deducido por la defensa de la recurrente en la investigación que se sigue a esta y otros por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado y otro; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** Mediante escrito del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la investigada Martínez Moreto solicitó control de plazo de investigación preliminar ante el despacho de la fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Piura.

- 1.2. Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta misma investigada solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura el control de dicho plazo, por lo que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura citó a audiencia. Luego de que se llevó a cabo, dicho juez cumplió con emitir la Resolución n.º 2, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que declaró infundado el control de plazo.
- 1.3. La defensa de la investigada interpuso recurso de apelación, que fue concedido y elevado a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, la que luego de llevar a cabo la respectiva audiencia emitió la Resolución n.º 7, del siete de enero de dos mil veinte, por la que confirmó la resolución del *a quo*. Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile.
- 1.4. La defensa interpuso recurso de queja contra dicha resolución denegatoria, la que fue declarada fundada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Queja n.º 441-2020/Piura, mediante la ejecutoria del veinticinco de junio de dos mil veintiuno.
- 1.5. Elevada la causa en mérito al recurso de queja en referencia, este Colegiado Supremo declaró bien concedido el recurso de casación por auto del diez de noviembre de dos mil veintitrés y, por decreto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, señaló audiencia para el ocho de abril de dos mil veinticuatro.
- 1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, el desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. A ella asistió el abogado Romel Gutiérrez Lazo por la parte recurrente, quien alegó que planteaba como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente: si el plazo de investigación preparatoria vence en un día no hábil, la Fiscalía estaría facultada para ampliarlo al día siguiente hábil. Agregó que en el presente caso el plazo de los sesenta días naturales inició el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y, haciendo dicho cómputo, venció el sábado veintiséis de octubre de dos mil diecinueve. Sin embargo, el lunes veintiocho la defensa tomó lectura de la carpeta fiscal y verificó que no hubo ninguna disposición que ampliara el plazo y se tomó la constancia debida. Luego, la Fiscalía emitió el mismo día lunes una disposición de ampliación de plazo por cuatro meses más, pese a que el plazo ya había expirado, por lo que la Fiscalía pudo declarar no ha lugar a formalizar o formalizar la investigación preparatoria, pero, como ya había vencido el plazo, no podía ampliar. La Sala reconoció que el plazo ya estaba vencido, pero como era

no laborable entonces la ampliación era correcta, y la defensa no estaba de acuerdo con esa decisión, por lo que solicitó que se declare fundada y se desarrolle la doctrina que requerida.

- 1.7. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada y fue votada el mismo día, y se acordó la emisión de la presente resolución.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. Se le atribuye a la investigada Paula Haydé Martínez Moreto, conjuntamente con Dionicio Berru Peña, Eloy Eduardo Riofrío Zúñiga y Rolando Reyes Gonzales, que conformaría una organización criminal dedicada a la inscripción fraudulenta de predios agrícolas ante Registros Públicos, mediando la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos, en virtud de lo cual lograron apropiarse de un área de 38'428,710.38 m² y un valor de varias decenas de millones.
- 2.2. Los denunciados, para ello, habrían invalidado la transferencia del bien a la asociación agropecuaria y para validar la compraventa del bien a la empresa Agropecuaria EIRL, de propiedad del investigado Riofrío Zúñiga, habrían iniciado un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública presentando documentos falsos.
- 2.3. A efectos de hacer parecer como legítimos los ingresos financieros de la organización criminal, la empresa en mención dio un pago a favor de los hermanos Paula Haydé Martínez Moreto y Jhon Martín Martínez Moreto, gerente y subgerente de la empresa de Servicios Generales Hermanos M & M SRL, respectivamente, por presuntamente haber prestado servicios. Sin embargo, conforme a una declaración jurada del Juzgado de Góngora y otros documentos, dicha empresa nunca prestó los referidos servicios.
- 2.4. Obra la partida registral en la que consta que la empresa de los hermanos adquirió de parte de la empresa Agropecuaria EIRL el total de 71.6695 % de acciones y derechos sobre el predio en controversia, valorizado en S/ 180,000.00 (ciento ochenta mil soles), y dio por cancelada la presunta contraprestación de los servicios, según escritura pública ante notario. En cuanto a Reyes Gonzales, se le imputa ser cómplice al haber fungido de fedatario del área de archivo del Gobierno Regional de Piura, al haber emitido copia certificada del título de propiedad en el marco del proceso



judicial en referencia e inducir al Poder Judicial con fines de dicha inscripción registral.

Tercero. Argumentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa argumentó en su recurso que se admita la casación formulada y, en consecuencia, se anule la resolución recurrida y sin reenvío se declare fundado el control de plazos; por lo tanto: (a) se declare formalmente concluido el plazo de la investigación preliminar con fecha retroactiva al veintiséis de octubre de dos mil diecinueve (fecha en que culminó el plazo de la fase preliminar); (b) se emita la disposición fiscal correspondiente de “no haber lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria”, o de “formalización y continuación de investigación preparatoria”, y (c) para la emisión de la disposición fiscal correspondiente solamente la fiscal responsable de la investigación preliminar deberá tener en cuenta y evaluar o analizar la información y documentación obtenida hasta el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve (fecha de culminación del plazo de la fase preliminar).
- 3.2.** Como interés casacional, la recurrente postuló para tal fin los siguientes temas: (a) fijar como doctrina que el plazo de la investigación preliminar se computa en día naturales, los cuales comprenden días hábiles y no hábiles, de tal forma que la ampliación del plazo de la investigación preliminar solo puede realizarse antes del vencimiento del plazo; (b) vencido el plazo de la investigación preliminar aun en un día no hábil, el fiscal está impedido de ampliar el plazo de la investigación preliminar, pues lo contrario implicaría extender el alcance del plazo a día o días que no comprende; (c) vencido el plazo de la investigación preliminar, aun en un día no hábil, el fiscal está impedido de ampliar el plazo de la investigación preliminar, pues lo contrario implicaría “extrafacultarlo” para realizar actos que contravienen la realidad social y jurídica, y (d) vencido el plazo de la investigación preliminar aun en un día no hábil, el fiscal no está habilitado para ampliar el plazo de la investigación preliminar, dado que correspondería archivar preliminarmente la causa o formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

- 1.1.** El análisis de la presente sentencia casatoria está dirigido sobre la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del CPP (casación procesal), que fue



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1194-2022
PIURA**

admitida por esta Suprema Corte respecto a la necesidad de verificar si en la resolución recurrida se incurrió en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, específicamente sobre la indebida aplicación del inciso 5 del artículo 143 del CPP, puesto que el *a quo* declaró infundado el control de plazos y el *ad quem* confirmó tal decisión.

- 1.2. Como ya ha desarrollado la Corte Suprema en la Casación n.º 528-2018/Nacional, sobre la base del artículo 330 del CPP, al referirse a diligencias preliminares, se entiende que, conocida la noticia criminal, surge la necesidad de realizar actos urgentes e inaplazables destinados a la consecución de los elementos objetivos suficientes para inculpar formalmente un delito a un sujeto, que tiene naturaleza inmediata, lo cual denotaría una actuación pronta por parte del Ministerio Público, que en ocasiones no es posible realizar en el corto plazo que concede la norma procesal.
- 1.3. Los plazos en la investigación preliminar que prevé la norma procesal penal para que el fiscal provincial emita su decisión formal de continuar con la formalización de investigación preparatoria, de acuerdo con el artículo 3 del CPP, son de sesenta días (en los procesos simples), conforme lo establece el artículo 334, inciso 2, del citado código.
- 1.4. Sin embargo, surge la excepción a dicho plazo y faculta al propio fiscal para fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y las circunstancias de los hechos objeto de investigación, en virtud de lo previsto en el antes citado inciso 2 del artículo 334 del CPP.
- 1.5. De todo ello se tiene, respecto a la facultad del fiscal de señalar “un plazo distinto”, que no se desnaturaliza el derecho al plazo razonable de todo investigado, esto es, que el fiscal no puede fijar un plazo por arriba del que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha, que según el artículo 342, numeral 1, del CPP corresponde a ciento veinte días naturales, entendido así en virtud de la doctrina vinculante desarrollada en la Casación n.º 02-2008/La Libertad. En consecuencia, está establecido que la Fiscalía se encuentra facultada para ampliar la investigación preliminar hasta por un máximo de ciento veinte días naturales, por lo que, en este caso, teniendo en cuenta su inicial plazo de sesenta días, el fiscal amplió el plazo de investigación preliminar en cuatro meses (esto es, ciento veinte días), lo que se encuentra conforme a ley; tanto más si en la investigación se comprendió el delito de organización criminal. De esta manera, se resuelve el primer agravio de la recurrente.

- 1.6.** En el caso de autos se advierte que por Disposición n.º 1-2019-MP-FECCOR-PIURA, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el fiscal provincial titular de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Piura fundamentó la pretensión de obtener la información necesaria que le permita determinar si los actos delictivos se encuentran enmarcados en los alcances de la Ley n.º 30077 (Ley contra el Crimen Organizado); en consecuencia, dispuso abrir diligencias preliminares en despacho fiscal por el plazo de sesenta días contra Dionicio Berru Peña, Eloy Eduardo Riofrío Zúñiga, Rolando Reyes Gonzáles y Paula Haydé Martínez Moreto por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica y lavado de activos, en agravio de la Asociación de Agricultores de Servicios Agropecuarios San José de la Huaca y del Estado peruano, y citó al denunciante en primer orden, así como a los denunciados. Además, dicho plazo de sesenta días vencía el sábado veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.
- 1.7.** De autos se aprecia que la defensa realizó la revisión y lectura de la carpeta fiscal a las 8:20 horas del lunes veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, conforme consta a folio 11, y a las 8:47 horas de ese mismo día formuló ante el despacho fiscal de la Fiscalía en referencia el control de plazo y adujo que había vencido hacía dos días la investigación preliminar.
- 1.8.** Sin embargo, también se puede advertir de lo glosado en el cuaderno de control de plazo que la Fiscalía a cargo de la investigación emitió la Disposición n.º 03-2019-FECCOR-PIURA, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (folios 16 a 21), y justificó no solo normativamente la razonabilidad del plazo de ampliación, puesto que se encontraban pendientes diligencias de suma importancia, como la declaración del denunciante, así como recabar documentación que podría concluir o con la formalización o con la no formalización de la investigación preparatoria, todo ello desde un punto de vista garantista que equilibrara el principio de inocencia, con el fin de garantizar y tutelar los bienes jurídicos y los derechos involucrados en el caso.
- 1.9.** Sobre el segundo agravio —referido a, si el plazo de investigación preliminar vencía en un día no hábil, el fiscal se encontraba facultado para ampliarlo al día siguiente hábil o no—, se debe precisar que la norma aplicable es el artículo 143 del CPP, sobre cómputo de plazos.

- 1.10.** Al respecto, el numeral 1 del citado artículo señala que cuando los plazos son por horas se computarán desde el instante en que se produjo el acto procesal; cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él (numeral 2); si se trata de medidas coercitivas que afectan la libertad personal (numerales 3 y 4 del citado artículo), se computarán los días inhábiles, y solo si este vence en un día inhábil se prorrogará de pleno derecho al día siguiente hábil, y en caso de los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación (numeral 5).
- 1.11.** Por lo tanto, si el criterio para aplicar el cómputo en los casos extremos donde se ve afectada la libertad de una persona se reconduce el plazo de vencimiento al siguiente día hábil, se debe sobrentender que la razón es porque en las instituciones del Estado, entre ellas los órganos judiciales (a no ser que se trate de los turnos judiciales), el despacho únicamente funciona en días hábiles. Tan es así que hasta en los casos de medidas coercitivas, lo que de por sí ya es muy sensible con la celeridad del cumplimiento de los plazos, el cómputo se traslada al día siguiente hábil; tanto más para el cómputo de plazos de investigación preliminar, en que la investigación está incipiente, y no se advierte afectación alguna en contra de la investigada que acarree una enmienda o corrección en el plazo computado. Además, sí se advierte que la Fiscalía emitió la disposición ampliatoria al día siguiente hábil, y el hecho de que la defensa, en horas de la mañana del día siguiente hábil, no haya verificado la lectura de dicha disposición ampliatoria no evidencia ninguna vulneración de sus derechos que merezca la atención a su agravio.
- 1.12.** Finalmente, el plazo fijado más allá de los sesenta días, razonadamente ampliado por el fiscal, es un plazo impropio y conforme lo prevé el artículo 144, inciso 2, del CPP, que señala que “los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria”, por lo que no acarrea caducidad o nulidad alguna.
- 1.13.** Sobre las costas procesales, no corresponde condenar a la recurrente al pago de estas, por cuanto la resolución materia de casación no se encuentra dentro de los alcances del artículo 497, inciso 1, del CPP.
- 1.14.** En consecuencia, no procede casar el auto de vista materia de casación, ya que, estando a lo sentado en los fundamentos anteriores, el plazo de investigación preliminar aún no había vencido, lo que le permitió al fiscal ampliar la investigación al plazo máximo de cuatro meses, esto es, de



ciento veinte días, por lo que corresponde confirmar la recurrida al encontrarse acorde con las leyes procesales y la doctrina jurisprudencial aplicables al caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación excepcional (vía queja fundada), por la causal prevista en el numeral 2 (casación procesal) del artículo 429 del CPP, interpuesto por la investigada **Paula Haydé Martínez Moreto** contra la Resolución n.º 7, auto de vista emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura el siete de enero de dos mil diecinueve, que confirmó la Resolución n.º 2, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, que declaró infundado el control de plazo deducido por la defensa de la recurrente en la investigación que se sigue a esta y otros por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado y otro; con lo demás que contiene.
- II.** En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista recurrido del siete de enero de dos mil diecinueve, que confirmó la Resolución n.º 2, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.
- III. SIN COSTAS** procesales, conforme a lo establecido en el apartado 1.13. de los fundamentos del Tribunal Supremo.
- IV. MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y que se notifique inmediatamente.
- V. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y que se devuelvan los actuados.
- VI. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls